

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUBSECCION "A"-

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00928-00

DEMANDANTE: YANETH PADILLA DE PINZÓN

DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO

RECURSO DE INSISTENCIA

ASUNTO: FALLO

Resuelve la Sala el recurso de insistencia invocado por la señora YANETH PADILLA DE PINZÓN y enviado por el Coordinador de Administración de Personal y Carrera Administrativa del Ministerio del Trabajo, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015.

I. ANTECEDENTES

Hechos

Mediante escritos radicados el treinta y uno (31) de mayo de 2019 y cuatro (4) de junio de 2019, la peticionaria, le solicitó al Ministerio del Trabajo, lo siguiente (fls. 171 a 173):

"I. Se me remita copia de la Res. 000752 de 2000 así como constancia de comunicación que se me haya efectuado de la Res. 0134/19.

II. Especificando el empleo, fecha en que se presentó la eventual vacancia o el nombramiento provisional respectivo, nombres completos y Dependencia a que pertenecen, desde octubre 30 de 2018 cuando se expidió la Circular 0053/18 y hasta la fecha de la respuesta, en cuanto a empleos de carrera en esa entidad, se informe:

- a. Qué empleos de carrera se encuentran con vacancia definitiva y qué empleos provistos en provisionalidad definitiva?*
- b. Cuántos de esos empleos (y número de plazas) existían?*
- c. Quién los ocupaba y desde qué fecha?*
- d. Cuáles estaban en provisionalidad, periodo de prueba, encargo y cuáles en otra (cuál) situación administrativa?*
- e. De éste personal cuál tuvo o tiene estabilidad laboral reforzada y por qué motivo?*

- f. Cuáles de esas plazas hicieron parte de la Convocatoria 428 de 2016 de la CNSC y cuáles no (con indicación de la OPEC)?
- g. Qué retiros definitivos e ingresos de personal se presentaron y cuál fue la razón de ellos?
- h. Qué vacantes definitivas se han presentado? Dejadas por qué personas, provistas con qué personas y cuándo?
- i. Remisión del listado definitivo de Inspectores Cód. 2003 Grado 14, ordenado según lo dispuesto en la Circular 0053 de 2018, incluyendo, sin limitarse a, el que se tuvo en cuenta para expedir la Res. 134/19, con indicación de la razón y consideración por la que cada funcionario ocupa el puesto o número que le fue asignado en tal listado y aclarando a la fecha de respuesta qué personal, de aquel, se encuentra laborando aún y aclaración de por qué no se incluyó a todo el personal que ocupaba el ya referido empleo?
- j. Se remitan actos de nombramientos y posesiones al Dr. José Luis Pabón."

Mediante oficio con radicado No. 08SE2019420000000029747 del treinta (30) de julio de 2019 (fl. 16), el Coordinador de Administración de Personal y Carrera Administrativa del Ministerio del Trabajo, negó la entrega de la información solicitada por la peticionaria en el numeral II., literales i) y e), en los siguientes términos:

"Respuesta: Para dar respuesta a este interrogante es necesario prevenir sobre el tratamiento estipulado en la Ley estatutaria 1581 de 2012, Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 1377 de 2013, Reglamentada Parcialmente por el Decreto 1081 de 2015., "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales", que consagra en sus artículos 5º y 6º lo siguiente:

"(...)"

En consecuencia, no es posible acceder a su solicitud, dado que, sobre la información requerida por usted, recaen limitantes de ley que obligan a este Ministerio, Subdirección de Gestión de Talento Humano, a garantizar su reserva, salvo que medie orden judicial."

La señora Yaneth Padilla de Pinzón, mediante escrito radicado el día veintitrés (23) de agosto de 2019 (fl. 3), presentó recurso de insistencia ante la negativa de suministrarle la información.

Mediante oficio con radicado No. 08SE2019420000000042257 del diez (10) de octubre de 2019, el Coordinadora de Administración de Personal y Carrera Administrativa del Ministerio del Trabajo, de conformidad con el artículo 26 de

la Ley 1755 de 2015, remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de insistencia invocado por la peticionaria.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer del recurso de Insistencia elevado por el señor Mario César Tejada González, de conformidad con el numeral 7º del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

1.1. Del recurso de Insistencia – Ley 1755 de 2015

El Capítulo II de la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, dispone:

Artículo 25. *Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.*

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

Artículo 26. *Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.*

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá

dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

De acuerdo con el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, el recuso de insistencia debe ser presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la negativa de información o documentos. Y en *sub lite*, frente a las peticiones presentadas por la señora Yaneth Padilla de Pinzón los días treinta y uno (31) de mayo y cuatro (4) de junio de 2019, el Coordinador de Administración de Personal y Carrera Administrativa del Ministerio del Trabajo brindó respuesta el treinta (30) de julio de 2019 (fl. 16), indicándole que la información solicitada en el numeral II) literales i) y e) eran de carácter reservados de conformidad con la Ley Estatutaria 1581 de 2012, reglamentada parcialmente por el Decreto 1081 de 2015 en los artículos 5º y 6º.

Se observa que la respuesta otorgada el día treinta (30) de julio de 2019, fue notificada a la peticionaria el mismo día, tal y como se observa en la constancia de notificación electrónica obrante a folio 175 del expediente, por lo que el término para la presentación del recurso de insistencia frente a la petición vencía el catorce (14) de agosto de 2019, y la señora Yaneth Padilla de Pinzón presentó el recurso de insistencia el día veintitrés (23) de agosto de 2019 (fl. 3), es decir, de manera extemporánea, y por tal motivo la Sala rechazará el presente recurso.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **Sección Primera, "Subsección A"** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHÁZASE** por extemporáneo el recurso de insistencia invocado por la señora YANETH PADILLA DE PINZÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y discutido en sesión realizada en la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado